

AUTO N. 01582
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y en atención al radicado 2021ER230728 del 25 de octubre de 2021, el día 26 de noviembre de 2021, realizaron visita técnica al **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Centro de operaciones calle 191**, identificado con Nit: 900365740-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191 – 11 localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se evaluó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de hacer seguimiento al cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, emitió el **Concepto Técnico No. 15635 de 24 de diciembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Centro de operaciones calle 191), ubicado en la AK 45 191 11 de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites

máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25/11/2021 se realizó visita técnica al establecimiento comercial CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Centro de operaciones calle 191), ubicado en la nomenclatura urbana AK 45 191 11 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del agua residual no doméstica (ARnD) generada del **lavado de buses y escorrentía de agua lluvia**, actividad realizada por QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S. identificado con Nit 900520375-2. Se encontró un sistema hidráulicamente cerrado no generador de vertimientos en el área de lavado de buses, el cual cuenta con rejillas perimetrales que conducen el agua a una trampa de grasas, luego a un tanque de igualación, que posteriormente es dirigida a un sistema de tratamiento compacto compuesto por un sistema primario (floculación, sedimentación y desinfección), por último, es conducida a un sistema secundario (filtro de arena, filtro de antracita y filtro de carbón activado). Finalmente, el agua tratada es almacenada en 2 tanques con capacidad de 20.000 L cada uno, para ser reusada en el lavado de buses. Por otra parte, el sistema de tratamiento cuenta con un lecho de secado, sistema que se encuentra conectado al tanque de igualación con el fin de tratar la fracción líquida del lodo en la PTAR. (Fotografías No. 1 - 12).

Según las actas de disposición final presentadas mediante el radicado 2021ER230728 del 25/10/2021, se observa que los lodos son transportados y llevados a disposición final por PROSAMCOL PROCESOS AMBIENTALES, quien reporta el lodo como “Lodo PTAR no peligroso” y menciona el proceso de “Humificación”. Se verifica que esta empresa no cuenta con ningún tipo de permiso o licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los lodos, los cuales por su alta concentración de hidrocarburos son clasificados como residuo peligroso. Acorde al Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, compilado en el Título 6, Capítulo 1, sección 1, Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” como residuo clasificado como Y9 (Fotografía No. 11).

Cabe aclarar que el usuario presenta informe de monitoreo y caracterización de lodos, sin embargo, al revisar la información se evidencia que no se realizó de acuerdo con los lineamientos de la resolución 0062 de 2007, una de las evidencias es que no realiza el método de determinación ácido/álcali, entre otras. Por lo tanto, si el usuario desea continuar con la desclasificación de lodo como un residuo peligroso, deberá realizar la caracterización del lodo teniendo en cuenta los métodos establecidos en la resolución 0062 de 2007 “Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país”.

En cuanto a la recarga del sistema de tratamiento con agua potable, el usuario informa que el agua potable se utiliza para el enjuague final de vidrios. El agua es suministrada por TRANSPORTES METROPLUS S.A.S. almacenada en 2 tanques con capacidad de 10.000 L y 20.000 L el consumo de agua potable estimado por día es de 58572,5 L/día, información

reportada en el balance hídrico. Es importante resaltar que durante la visita no se evidenció cajas de aforo, ni conexiones a redes hidráulicas que permitan la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público (Fotografía No. 12).

Respecto al área de almacenamiento y distribución de combustible, se genera agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. El ARnD es recolectada a través de canales perimetrales los cuales dirigen el afluente a un sistema de trampa de grasas sellado con una capacidad de 2,7 m³. Durante la visita se realizó prueba hidráulica, con el fin de verificar la conexión de las redes en la cámara uno de la trampa de grasas, evidenciando que los sifones de las 4 islas se encontraban conectados al sistema, no obstante, hay una tubería la cual se desconoce su conexión. Así mismo, sucedió con la caja contenedora de agua que se encuentra cerca a la rejilla de agua lluvia, ya que durante la visita se observó la extracción del agua por personal de PROCESOIL LTDA para disponer como residuo peligroso, no obstante, el realizar la inspección de la caja se observa que la tubería que se encuentra en la rejilla de agua lluvia está conectada a la caja; además esta misma caja cuenta con otra tubería, la cual se desconoce si está conectada a la red pluvial del patio. Por otra parte, el ARnD es tratada como residuo peligroso, llevada a disposición final por BILODOS S.A. E.S.P., quien cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 161 de 2015, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Respecto a la contención de agua lluvia del canopy no fue posible establecer a que red hidráulica se encuentra conectado ya que en los planos no se evidencia la red del canopy (Fotografías No. 13 - 19).

La EDS cuenta con un área de almacenamiento de combustible, contando con 4 tanques superficiales con capacidad de 13.000 galones cada uno, el área cuenta con un dique de contención metálico y un dique en mampostería, el dique metálico tiene una tubería de desfogue ubicada al interior del área que comprende el dique de mampostería, sin embargo, este último dique cuenta con una tubería que conduce el ARnD hacia el área de parqueo de buses, la cual cuenta con un sumidero de agua lluvia. Por otra parte, esta área también cuenta con un taque de almacenamiento superficial en la cual se almacena aditivo, esta área cuenta con un dique de contención en mampostería y una tubería que conecta con la rejilla perimetral de agua lluvia. Dado lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la resolución 3957 de 2009, artículo 15 y resolución 1076 de 2015, sección 4, artículo 2.2.3.3. 4.3 (Prohibiciones), literal 6. (Fotografías No. 20 - 24)

El área de descargue de combustible cuenta con canales perimetrales los cuales están conectados a una caja de contención cerrada, el ARnD generada en esta área por el lavado y escorrentía de agua lluvia, es dispuesta como residuo peligroso por BILODOS S.A. E.S.P. (Fotografías No. 25 - 26)

Con relación al área de mantenimiento y pintura, el patio cuenta con 4 hangares, donde el hangar ubicado en el costado sur del patio se realiza el mantenimiento de buses, contando con un cárcamo y al no tener cubierta el usuario manifiesta que cuando se presentan precipitaciones el agua acumulada es extraída a través de motobomba. Cabe resaltar que el hangar ubicado al costado norte, el cual esta en acondicionamiento cuenta con cubierta y cárcamo. Respecto a los dos hangares donde también se realiza mantenimiento y pintura, estos tienen cubierta y canales de agua lluvia los cuales drenan el agua lluvia al piso del patio, no obstante, estos hangares no cuentan con canales perimetrales que permitan la contención de posibles derrames de sustancias peligrosos, así las cosas, el agua lluvia que cae sobre las zonas perimetrales de esa área es susceptible de contaminación, tal como se evidenció en la visita. En consecuencia, se establece

el incumplimiento del artículo 15 de la resolución 3957 de 2009, artículo 15 y resolución 1076 de 2015, sección 4, artículo 2.2.3.3. 4.3 (Prohibiciones), literal 6. (Fotografías No. 27 - 32)

Con respecto a la red hidráulica del establecimiento, en el plano presentado se observó la red de agua lluvia y agua residual doméstica (ARD) separadas, en cuanto a la red de agua residual no doméstica (ARnD) no se observó en el plano, ya que no están diseñadas tanto el ARnD generada en la zona de lavado de buses como la estación de servicio.

Finalmente, el área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceite usado no cuentan con conexiones a las redes hidráulicas del patio. (Fotografía No. 33 - 35)

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE	NO
Justificación	
<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25/11/2021 al establecimiento CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (Centro de operaciones calle 191), ubicado en la AK 45 191 11 de la localidad de Suba y la información enviada a través de los radicados evaluados en el presente documento, se concluye lo siguiente:</p> <p>En el predio opera una zona de lavado de buses del SITP, actividad realizada por QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S. Durante el desarrollo de esta actividad se genera agua residual no doméstica (ARnD), la cual es contenida a través de rejillas perimetrales que conducen el agua a una trampa de grasas, luego a un tanque de igualación, que posteriormente es dirigida a un sistema de tratamiento compacto compuesto por un sistema primario (floculación, sedimentación y desinfección), por último, es conducida a un sistema secundario (filtro de arena, filtro de antracita y filtro de carbón activado). Finalmente, el agua tratada es almacenada en 2 tanques con capacidad de 20.000 L cada uno, para ser reusada en el lavado de buses. Por otra parte, el sistema de tratamiento cuenta con un lecho de secado, sistema que se encuentra conectado al tanque de igualación con el fin de tratar la fracción líquida del lodo en la PTAR.</p> <p>Según las actas de disposición final presentadas mediante el radicado 2021ER230728 del 25/10/2021, se observa que los lodos son transportados y llevados a disposición final por PROSAMCOL PROCESOS AMBIENTALES, quien reporta el lodo como "Lodo PTAR no peligroso" y menciona el proceso de "Humificación". Se verifica que esta empresa no cuenta con ningún tipo de permiso o licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los lodos, los cuales por su alta concentración de hidrocarburos son clasificados como residuo peligroso. Acorde al Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado en el Título 6, Capítulo 1, sección 1, Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" como residuo clasificado como Y9</p> <p>(...)</p> <p>Respecto al área de almacenamiento y distribución de combustible, se genera agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. El ARnD es recolectada a través de canales perimetrales los cuales dirigen el afluente a un sistema de trampa de grasas sellado con una capacidad de 2,7 m32.</p>	

(...)

La EDS cuenta con un área de almacenamiento de combustible, contando con 4 tanques superficiales con capacidad de 13.000 galones cada uno, el área cuenta con un dique de contención metálico y un dique en mampostería, el dique metálico tiene una tubería de desfogue ubicada al interior del área que comprende el dique de mampostería, sin embargo, este último dique cuenta con una tubería que conduce el ARnD hacia el área de parqueo de buses, la cual cuenta con un sumidero de agua lluvia. Por otra parte, esta área también cuenta con un taque de almacenamiento superficial en la cual se almacena aditivo, esta área cuenta con un dique de contención en mampostería y una tubería que conecta con la rejilla perimetral de agua lluvia. Dado lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la resolución 3957 de 2009, artículo 15 y resolución 1076 de 2015, sección 4, artículo 2.2.3.3. 4.3 (Prohibiciones), literal 6.

(...)

Con relación al área de mantenimiento y pintura, el patio cuenta con 4 hangares, donde el hangar ubicado en el costado sur del patio se realiza el mantenimiento de buses, contando con un cárcamo y al no tener cubierta el usuario manifiesta que cuando se presentan precipitaciones el agua acumulada es extraída a través de motobomba. Cabe resaltar que el hangar ubicado al costado norte, el cual está en acondicionamiento cuenta con cubierta y cárcamo. Respecto a los dos hangares donde también se realiza mantenimiento y pintura, estos tienen cubierta y canales de agua lluvia los cuales drenan el agua lluvia al piso del patio, no obstante, estos hangares no cuentan con canales perimetrales que permitan la contención de posibles derrames de sustancias peligrosas, así las cosas, el agua lluvia que cae sobre las zonas perimetrales de esa área es susceptible de contaminación, tal como se evidenció en la visita. En consecuencia, se establece el incumplimiento del artículo 15 de la resolución 3957 de 2009, artículo 15 y resolución 1076 de 2015, sección 4, artículo 2.2.3.3. 4.3 (Prohibiciones), literal 6.

(...)

Con relación a la caracterización de los lodos generados en la PTAR del área de lavado de buses, se determina que la caracterización del año 2019 y 2020 no cumple con los protocolos de muestreo establecidos en la Resolución 0062 de 2007 "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país". Por lo tanto, al continuar sustentado que estos lodos no son peligrosos, el usuario deberá presentar un informe de caracterización y análisis de laboratorio siguiendo los protocolos establecidos en la resolución nombrada anteriormente, así como tener en cuenta la acreditación de los laboratorios encargados de realizar el muestre y análisis de los parámetros establecidos.

(...)

La estación de servicio cuenta con un área de almacenamiento de combustible y aditivo, las cuales tiene dique de contención en mampostería, no obstante, estos diques cuentan con tuberías de desfogue los cuales vierten el ARnD a la red pluvial del establecimiento. Por otra parte, el área de mantenimiento y pintura de buses cuenta con cubiertas las cuales contiene el agua lluvia a través de canales, que drenan el agua hacia el piso de patio, que luego son dirigidas a los sumideros de agua lluvia del patio, sin embargo, estas zonas no cuentan con canales perimetrales que contengan derrames de sustancias peligrosas, por lo tanto, el agua lluvia al discurrir sobre el piso se contamina con trazas de hidrocarburos. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se establece el **incumplimiento** de la resolución 3957 de 2009, artículo 15 y resolución 1076 de 2015, sección 4, artículo 2.2.3.3. 4.3 (Prohibiciones), literal 6.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15635 del 24 de diciembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹

“Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

➤ DECRETO 1076 DE 2015²:

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:
(...)”*

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

(...)”

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
(...)”*

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)”.

➤ RESOLUCIÓN 0062 DEL 30 DE MARZO DE 2007³

“1. MUESTREO DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.1. DISEÑO PARA EL PROCESO DE MUESTREO

El muestreo es una de las etapas más críticas de un programa de caracterización física y química de las propiedades de los residuos o desechos peligrosos, por lo tanto requiere de la preparación

“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

³ “Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país”

cuidadosa de plan para la toma y conservación de las muestras. En esta sección del manual se presenta el desarrollo y la implementación de un plan de muestreo confiable estadísticamente para residuos o desechos peligrosos así como la necesidad de documentar la cadena de custodia para dicho plan. La información presentada en esta sección es importante para el muestreo de residuos o desechos peligrosos que han sido definidos en el Decreto 4741 de 2005, ya sea que se presenten en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso. Sin embargo la gran variedad de estos materiales, así como la gran variedad de facilidades para su disposición (lagunas, pilas, tanques,) y equipos para la toma de muestras exige que cada plan de muestreo sea diferente y muy detallado. Un plan apropiado de muestreo de residuos peligrosos debe responder a objetivos científicos y objetivos regulatorios. Una vez estos objetivos han sido claramente definidos se debe diseñar un plan apropiado basado en conceptos fundamentales de estadística (...)”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificado con Nit: 900365740-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191 – 11 de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificado con Nit: 900365740-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191 – 11 de esta ciudad, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15635 del 24 de diciembre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** identificado con Nit: 900365740-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, Avenida Carrera 45 No. 191 – 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2022-114**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

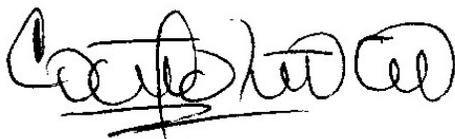
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-114

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/03/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------